



Facultad de Derecho
Universidad de La Laguna

Grado en Derecho
Facultad de Derecho
Universidad de La Laguna
Curso 2019/2020
Convocatoria de junio

EL CONTRATO DE JUEGO Y APUESTA: CLÁUSULAS ABUSIVAS.

The betting contract: abusive clauses.

Realizado por el alumno D. Óliver González Pérez

Tutorizado por el profesor D. Miguel Gómez Peral

Departamento de Disciplinas Jurídicas Básicas

Área de Derecho Civil



RESUMEN

El objeto de este trabajo es exponer el marco regulador del juego y la apuesta en España con motivo del auge de estas actividades en los últimos tiempos, haciendo especial referencia al juego online. En su conjunto, se trata de un fenómeno que mueve cuantiosas cantidades de dinero y en el que los grandes operadores autorizados parecen tener, en varios aspectos y en relación al apostante, vía libre para llevar a cabo determinadas actuaciones en principio amparadas por la legislación y las condiciones generales establecidas en los contratos. Es por ello que creemos conveniente analizar algunas sentencias sobre la materia en orden a dilucidar si efectivamente existe el carácter abusivo de las mismas como tantos apostantes reclaman. En referencia al marco legislativo actual, nos encontramos con unas disposiciones del Código Civil desfasadas y necesitadas de una interpretación a la luz de la Ley de regulación del juego, una ley administrativa. En cuanto a las cláusulas abusivas, deberemos tener presente la Ley para la Defensa de los Consumidores y la Ley de Condiciones Generales de la Contratación.

ABSTRACT

The purpose of this research work is to expose the regulation of gambling in Spain focusing especially on online gambling. It's an activity which move a lot of money and the bookmakers seem to act without restrictions. For this reason, we believe that it is convenient to analyze some court decisions about this subject to discover if there are abusive clauses in betting contracts as bettors claim. Regarding the regulation of gambling, there are provisions of the Civil Code that are out of date and that need to be interpreted in accordance with the Gambling Regulation Law (Law 13/2011 of May 27), an administrative law. Regarding abusive clauses, we have to consider the Law for the defense of consumers (Law 1/2007 of November 16) and the Law of general contracting conditions (Law 7/1998 of April 13).



ÍNDICE

1. <u>INTRODUCCIÓN</u>	1
2. <u>EL JUEGO Y LA APUESTA</u>	5
2.1. Concepto de juego y apuesta	5
2.2. Tipos de juego y tipos de apuesta	8
2.3. Panorama de la regulación del juego	10
3. <u>EL CONTRATO DE JUEGO Y APUESTA</u>	13
3.1. El juego y la apuesta como un contrato	13
3.2. Caracteres	16
3.3. Sujetos	19
3.3.1. <i>Jugadores</i>	19
A) Capacidad para celebrar el contrato y prohibiciones	19
B) Identificación de los participantes en los juegos online	22
3.3.2. <i>Operadores de juego</i>	23
3.4. Objeto	23
3.5. Contenido del contrato: derechos y obligaciones de las partes	24
3.5.1. <i>Derechos y obligaciones de los participantes</i>	24
3.5.2. <i>Derechos y obligaciones de los operadores</i>	25
3.6. Requisitos de forma	27
3.7. Contrato de juego y apuesta como contrato de adhesión	29
4. <u>POSIBLES CLÁUSULAS ABUSIVAS</u>	30
4.1. Cambio unilateral de cuotas	31
4.1.1. <i>Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Sanlúcar de Barrameda el 20 de junio de 2016</i>	31



4.1.2.	<i>Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza Sección 5ª</i>	
	<i>de 8 de octubre de 2019</i>	37
4.2.	Restricciones a los apostantes	38
5.	<u>CONCLUSIONES</u>	45
6.	<u>BIBLIOGRAFÍA</u>	47
7.	<u>ÍNDICE DE SENTENCIAS</u>	49
8.	<u>ANEXOS</u>	50



ABREVIATURAS

AC	Aranzadi Civil
Art.	Artículo (s)
CC	Código Civil
CCAA	Comunidades Autónomas
DGOJ	Dirección General de Ordenación del Juego
JUR	Jurisprudencia Aranzadi
LCGC	Ley de Condiciones Generales de la Contratación
LRJ	Ley de regulación del juego
Op. cit.	En la obra citada (opere citato)
RJ	Repertorio de Jurisprudencia
TRLGDCU	Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios

1. INTRODUCCIÓN

El juego ha acompañado al hombre desde los inicios de las sociedades más primitivas¹ con un fin lúdico y sin estar vinculado a ninguna cultura en concreto, sino que se ha manifestado de una manera u otra en todas ellas².

La valoración del mismo por parte de la sociedad ha sido distinta dependiendo del periodo histórico que tomemos en consideración. De este modo, los juegos con algún componente de azar han sido prohibidos o permitidos según la percepción social del mismo, pero, en el caso de la prohibición, no era referida en sí misma al juego sino que se justificaba en las consecuencias derivadas de él, tales como los efectos negativos que producían en el ámbito familiar cuando se daban supuestos de prodigalidad³. La regulación del Código Civil en esta materia es fruto de la desconfianza que ha existido siempre hacia el juego por todas las realidades no deseables que éste ha tenido asociadas históricamente⁴.

Hasta hace relativamente poco tiempo, la práctica de determinados juegos estuvo castigada en España, en concreto, hasta que entró en vigor la Ley Orgánica 8/1983 de 25 de junio, de Reforma Urgente y Parcial del Código Penal⁵. Muchas fueron las confrontaciones entre quienes entendían que estas actividades debían ser castigadas penalmente y quienes ponían en tela de juicio la efectividad de estas normas represoras y abogaban por la

¹ Señala HUIZINGA que “*El juego es más viejo que la cultura; pues, por mucho que estrechemos el concepto de ésta, presupone siempre una sociedad humana, y los animales no han esperado a que el hombre les enseñara a jugar*”. HUIZINGA, J.: *Homo Ludens* (trad. Eugenio Imaz), Madrid, 1972, p. 11.

² LÓPEZ MAZA, S.: *El contrato de juego y apuesta en el ámbito civil*, Editorial Aranzadi, Navarra, 2011, p. 31.

³ LÓPEZ MAZA, S., *op.cit.*, p. 32.

⁴ BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R.: “Comentario al art. 1798 C.c.” en *Comentarios al Código Civil*, Editorial Aranzadi, Navarra, 2013, p. 2358.

⁵ “*En nuestro ordenamiento, constituye una constante la penalización de los juegos de suerte, envite y azar, y su prohibición ha ido acompañada, en algunos momentos, de penas desmesuradas (con la pena de muerte en el Fuero de Salamanca)*”. LÓPEZ MAZA, S., *op.cit.*, p. 33.



reglamentación administrativa del juego así como por la desaparición de los tipos penales relacionados a tal actividad⁶.

El juego y la apuesta se practican usualmente con otras intenciones diferentes al ámbito estrictamente lúdico. De hecho a día de hoy la motivación del que participa en el juego se encuentra mayoritariamente en el aspecto económico y no en el aspecto social, como podía ocurrir antaño. Esto último se ha acentuado con la aparición de los juegos practicados por Internet⁷.

Es frecuente encontrar en determinados círculos de la red, personas que se dedican profesionalmente a, sobre todo, el tema de las apuestas deportivas en cualquiera de sus modalidades. Destaca la figura de los denominados “traders”, que son personas que, a imagen y semejanza de los corredores de bolsa en su ámbito, venden sus pronósticos deportivos a un determinado precio a apostantes no profesionales que no poseen excesivos conocimientos sobre este contexto. También han surgido determinadas empresas formadas por grupos de éstos, cada uno especializado en un ámbito en concreto. Por lo tanto, parece que la percepción del juego, en concreto las apuestas deportivas, como un asunto meramente recreativo y de azar queda ya algo desfasada debido al gran número de personas que reciben una formación específica en la materia. En este sentido, es importante mencionar la ayuda de los medios informáticos que permiten identificar ciertos patrones en eventos deportivos y, de este modo, poder ser más precisos en los pronósticos.

Superada la regulación del juego como una conducta penal en determinados casos, este fenómeno presenta magnitudes económicas dignas de tener en cuenta. No es necesario hacer referencia a datos estadísticos para poder formarnos una idea aproximada de la cantidad de dinero que se mueve en relación a esta realidad, pues es frecuente ver diariamente en cualquier espacio (por ejemplo, patrocinadores oficiales de los equipos de

⁶ PINO ABAD, M.: “Despenalización de los juegos de azar en España”, en *Revista Vía Iuris*, 2014 (Nº 16), p. 31. (Consultado el 29 de octubre de 2019), descargado de <<https://dialnet.unirioja.es/>>

⁷ ALGARRA PRATS, E., *op.cit.*, pp. 12 y 13.



fútbol más importantes que llevan en su camiseta el nombre de una casa de apuestas) publicidad relacionada con toda clase de juegos y apuestas. En cualquier caso, aportaremos algunos datos para que no quepa duda acerca de su relevancia económica.

El mercado del juego y la apuesta es un importante sector que, en general, representa un gasto que se sitúa en el entorno del 0,9% del PIB de nuestro país. Durante el año 2017, en España se jugaron 9.408 millones de euros en lo que se denomina “juego real” (Margen de juego)⁸. Para alcanzar éstas cantidades, circularon 41.828,68 millones de euros en las diferentes formas de participación en el juego (boletos de lotería, apuestas en eventos deportivos, cartones de bingo, etc.). Atendiendo a la heterogeneidad del mercado del juego, podemos distinguir el peso de cada modalidad en el juego real global, que como consecuencia de la aparición de modalidades online ha producido una variación durante la última década⁹.

Tomando en consideración particularmente a las apuestas deportivas, éstas suponen un bien de consumo de popularidad indiscutible con enormes porcentajes de participación entre los ciudadanos. Por ello, los Estados se encuentran en una encrucijada en la que deben ponderar los efectos positivos y negativos de este fenómeno. Entre los primeros encontramos los beneficios económicos derivados de gravámenes fiscales a dicha actividad

⁸ El juego real (margen de juego), supone el “*importe total de las cantidades dedicadas a la participación en el juego, deducidos los premios satisfechos por el operador a los participantes*”. Criterios técnicos de la Dirección General de Ordenación del Juego. [consulta: 20 de diciembre de 2019]. Disponible en web: <<https://www.ordenacionjuego.es/es/juego-online-criterios-tecnicos>>

⁹ GÓMEZ YÁÑEZ, JOSÉ ANTONIO y LALANDA FERNANDEZ, CARLOS.: *Anuario del juego en España 2018*, Grupo Codere e Instituto de Política y Gobernanza de la Universidad Carlos III de Madrid, 2018, pp. 14-15. [consulta: 20 de diciembre de 2019]. Disponible en web: <<https://www.grupocodere.com/informe-anual-2018/index.html#p=2>>



y, entre los segundos, temas tales como la corrupción, el fraude, el amaño de eventos deportivos, etc.¹⁰

La incidencia que produce el juego a nivel tributario, laboral y empresarial es sumamente importante, ya que genera en impuestos específicos más de 1.700 millones de euros y da empleo directo a más de 45.000 trabajadores. Además, entre las empresas públicas SELAE¹¹ Y ONCE¹² sostienen a casi 40.000 más. En lo referente al entorno empresarial, produce una fuerte atracción de inversión internacional¹³.

Con las apuestas deportivas en particular y el juego en general, el sector público ha encontrado una fuente de financiación complementaria¹⁴ que le permite obtener unos fondos adicionales¹⁵.

¹⁰ PÉREZ CARCEDO, L.: “El mercado de apuestas deportivas”, en PALOMAR, A. (director) *Las apuestas deportivas* (pp.13-33) Editorial Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2010.

¹¹ La Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado, adscrita al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, se crea mediante el Real Decreto-ley 13/2010, de 3 de diciembre de 2010, que reordena la actividad de la entidad pública empresarial Loterías y Apuestas del Estado.

¹² La Organización Nacional de Ciegos Españoles es una corporación de derecho público cuyo propósito es favorecer las condiciones de vida de personas ciegas o que sufran otros tipos de dolencia. Junto a SELAE, constituyen los únicos operadores designados para comercializar loterías en el ámbito estatal.

¹³ GÓMEZ YÁÑEZ, JOSÉ ANTONIO y LALANDA FERNANDEZ, CARLOS., *op.cit.*, p.5.

¹⁴ En este sentido, la Dirección General de Ordenación del Juego (DGOJ) y la Agencia Tributaria (AEAT) han firmado convenios de colaboración en orden a compartir información para garantizar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de quienes participan en éste fenómeno, tanto los operadores autorizados como las diferentes personas físicas que hacen uso de una cuenta de juego. Todo ello, enmarcado en el deber de colaboración mutua que debe estar presente en las relaciones entre Administraciones Públicas, conforme a lo establecido en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Dirección General de Ordenación del Juego. [consulta: 21 de diciembre de 2019]. Disponible en web: <<https://www.ordenacionjuego.es/es/noticia-convenio-aeat-dgoj-2019>>

¹⁵ PÉREZ CARCEDO, L., *op.cit.*, p.2.



En lo referente al interés del Derecho por el juego, nos encontramos con una triple perspectiva desde la que contemplarlo. En primer lugar, se trata de una actividad que requiere de un control a través de normas relativas a su desarrollo (perspectiva administrativa). En segundo lugar, y como ya apuntábamos anteriormente, es susceptible de ser gravado y, por lo tanto, ser una fuente de ingresos para el Estado (perspectiva tributaria). Por último, debemos apuntar que produce una serie de derechos y obligaciones entre las partes que participan en el mismo con unas consecuencias patrimoniales (perspectiva civil)¹⁶. Será ésta última, dada la naturaleza de este trabajo, en la que nos centraremos.

2. EL JUEGO Y LA APUESTA

2.1. Concepto de juego y apuesta

Si acudimos al Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española (RAE), nos encontramos con que se define al juego como el “*ejercicio recreativo o de competición sometido a reglas, y en el cual se gana o se pierde*”. Por su parte, apostar se define como la acción de “*arriesgar cierta cantidad de dinero en la creencia de que algo, como un juego, una contienda deportiva, etc., tendrá tal o cual resultado; cantidad que en caso de acierto se recupera aumentada a expensas de las que han perdido quienes no acertaron*”.

En lo relativo a las referencias legales de estos dos conceptos, debemos destacar primeramente que el juego y la apuesta vienen regulados en el Código Civil en el Capítulo III “*Del juego y la apuesta*”, Título XII “*De los contratos aleatorios o de suerte*”, Libro IV “*De las obligaciones y contratos*”, comprendiendo los artículos 1798-1801. Sin embargo, no encontramos en ninguno de estos preceptos un concepto de juego y un concepto de apuesta pese a utilizarlos como dos realidades diferentes. De cualquier manera, debemos tener en consideración lo que establece el art. 1799 CC “*Lo dispuesto en el artículo anterior respecto del juego es aplicable a las apuestas...*”. Por lo tanto, vemos cómo se

¹⁶ ALGARRA PRATS, E., *op.cit.*, p.14.



establece una equiparación en lo relativo a las consecuencias y es esta la razón por la que debemos entender que la distinción entre estas dos realidades carece de importancia práctica.

Por su parte, la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego (en adelante LRJ) sí ofrece un concepto de juego y un concepto de apuesta. Con respecto al primero, lo define en su art. 3 a) como *“toda actividad en la que se arriesguen cantidades de dinero u objetos económicamente evaluables en cualquier forma sobre resultados futuros e inciertos, dependientes en alguna medida del azar, y que permitan su transferencia entre los participantes, con independencia de que predomine en ellos el grado de destreza de los jugadores o sean exclusiva o fundamentalmente de suerte, envite o azar. Los premios podrán ser en metálico o especie dependiendo de la modalidad de juego”*.

Con respecto a la apuesta, viene definida en el art. 3 c) del citado cuerpo legal como *“aquella actividad de juego en la que se arriesgan cantidades de dinero sobre los resultados de un acontecimiento previamente determinado cuyo desenlace es incierto y ajeno a los participantes, determinándose la cuantía del premio que se otorga en función de las cantidades arriesgadas u otros factores fijados previamente en la regulación de la concreta modalidad de apuesta”*.

En el ámbito autonómico canario, la Ley 8/2010, de 15 de julio, de los Juegos y Apuestas ofrece un concepto unitario de juego y apuesta en su art. 2.1. a), definiendo a estas realidades como *“aquellas en las que se arriesgan entre partes, a ganar o perder, cantidades de dinero u objetos económicamente evaluables, sobre el resultado de un acontecimiento incierto, ya intervenga la habilidad o destreza de los participantes o exclusivamente la suerte o el azar, ya se produzca el resultado mediante la utilización de aparatos automáticos, de redes electrónicas o telemáticas, o con la única intervención de la actividad humana”*.

Por lo tanto, podemos comprobar que, a pesar de que en la legislación se sigue hablando de juego y apuesta, esta diferenciación no tiene consecuencias prácticas ya que no



se establece una regulación diferenciada en cuanto a sus efectos. En la mayoría de los casos se utilizan ambos conceptos indistintamente para referirse a la misma actividad.

En este sentido, DIEZ-PICAZO apunta que esta distinción entre juego y apuesta “*en su origen, respondía a una diferencia práctica y real muy importante*”¹⁷ pero que, en nuestro actual Derecho positivo carece, como hemos señalado, de cualquier importancia. Sin embargo, la doctrina ha abordado la distinción entre juego y apuesta y ha sido explicada conforme a varios criterios, siendo el más generalizado el criterio romano¹⁸.

Atendiendo al mismo, si las partes intervienen activamente en la realización del hecho concreto, estaríamos ante un juego. En el caso opuesto, si la actitud es meramente pasiva, estamos ante una apuesta. La crítica que se le puede hacer a este criterio es la siguiente: resulta válida para referirnos a juegos en los que la habilidad de los participantes es determinante y apuestas que dependen del azar, pero no contempla los supuestos de juegos que dependen del azar (por ejemplo, la ruleta) ni apuestas que dependen de los conocimientos de los apostantes (por ejemplo, apostar con alguien una cantidad de dinero a que fue un autor y no otro el que escribió una determinada obra literaria)¹⁹.

Es preciso enumerar una serie de características que nos ayuden a entender el fenómeno del que hablamos. En primer lugar, podemos señalar que se trata de una

¹⁷ “*Un ejemplo bastante claro de lo que se quiere decir lo constituyen, en un momento histórico muy próximo ya a nosotros, las discusiones entabladas en la doctrina y en la jurisprudencia francesa en los primeros tiempos en que comenzaron a funcionar los totalizadores y los bookmakers en las carreras de caballos, para decidir si se trataba de un juego o de una apuesta, con la consecuencia de que en un caso se habría concluido un contrato y, por tanto, una obligación civilmente válida y reclamable en juicio, cosa que, en cambio, no ocurriría con una calificación diversa*”. DIEZ-PICAZO, L.: “El juego y la apuesta en el Código Civil” en *Fundamentos del Derecho Civil patrimonial*, Editorial Civitas, t. IV, Navarra, 2010, p.688.

¹⁸ “*Según esta idea si dos espectadores de una competición deportiva comprometen una suma de dinero al resultado de la competición, el contrato es de apuesta, mientras que, si los que comprometen la suma son los mismos que participan en la competición, el contrato es de juego*”. DIEZ-PICAZO, L., *op.cit.*, p.689.

¹⁹ LÓPEZ MAZA, S., *op.cit.*, pp. 26 y 27.



actividad libre: el jugador no puede estar obligado a participar. De otro modo, el juego perdería su naturaleza de desarrollarse en un ámbito de diversión. En segundo lugar, se trata de una actividad separada de la vida cotidiana: que se lleva a cabo en un marco espacio-temporal determinado previamente. En tercer lugar, es una actividad incierta cuyo desarrollo y resultado no podría estar predeterminado. En cuarto lugar, supone una actividad improductiva por no crear ni bienes ni riqueza salvo el desplazamiento patrimonial entre los jugadores. En quinto lugar, es una actividad reglamentada en tanto que se encuentra sometida a unas normas propias. Por último, se trata de una actividad ficticia que se concibe como una realidad secundaria en comparación con la vida corriente. Una realidad, en otras palabras, paralela²⁰.

2.2. Tipos de juego y tipos de apuesta

En cuanto a los tipos de juego, encontramos la distinción entre los juegos de destreza y los juegos de azar según que dependan de la habilidad de cada una de las partes (ej.: el ajedrez) o de circunstancias ajenas a dicha habilidad (ej.: la ruleta). Sin embargo, son pocos los juegos que podemos clasificar de manera exclusiva o rígida en una u otra categoría pues la ganancia depende, en muchas ocasiones, tanto de la destreza del jugador como de las circunstancias externas que se den²¹. En lo relativo a su organizador, podemos hablar de juegos públicos (Loterías y Apuestas del Estado) y de juegos privados (por ejemplo, los que organice un casino)²².

En lo referente a los tipos de apuestas, debemos citar las que están desconectadas de cualquier juego y las que se dan precisamente teniendo un juego o deporte como presupuesto, siendo estas últimas las más frecuentes, como podría ser apostar a un determinado resultado en un partido de fútbol. En el primero de los casos, las apuestas que

²⁰ CAILLOIS, R.: *Los juegos y los hombres: la máscara y el vértigo* (trad. Jorge Ferreiro), Editorial Fondo de Cultura Económica, México D.F., 1986, pp. 37 y 38.

²¹ CASTAN TOBEÑAS, J.: *Derecho Civil español, común y foral*, tomo IV, Derecho de obligaciones, Editorial Reus, Madrid, 1993, p. 751.

²² LÓPEZ MAZA, S., *op.cit.*, p. 29.



se realicen también se encuentran sometidas al régimen del Código Civil. Así lo debemos entender de la lectura del art. 1799 de dicho cuerpo normativo que no permite distinción entre unas y otras apuestas, a las que habrá que aplicar lo contenido en el art. 1798 o art. 1801 CC según el supuesto ante el que nos encontremos.

El resultado de la apuesta desconectada del juego puede depender de la suerte pero también de circunstancias que nada tengan que ver con ella. Cuando así acontezca, no parece conveniente entender que estemos ante la presencia de un verdadero contrato aleatorio. Esto sucede, por ejemplo, cuando se apuesta para hacer valer una determinada opinión y ésta sea forzosamente la cierta porque la discusión se refiera a un acontecimiento pasado o a datos objetivos. En ocasiones, pueden darse apuestas en las que aunque el objeto sobre el que recaen las mismas no origina una incertidumbre objetiva, sino sólo subjetiva para los apostantes por el desconocimiento que tienen acerca de la cuestión, debemos entender que se trata de un acierto dependiente del azar²³. Un ejemplo sería una discusión que se base en averiguar en qué fecha comenzó la Primera Guerra Mundial.

En cuanto a la clasificación entre juegos prohibidos y no prohibidos que establece el Código Civil, debemos apuntar a que se trata de una regulación que, como bien señala la sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) de 23 de febrero de 1988²⁴, es *“parca y añeja, ...donde la simple lectura, por ejemplo, del artículo 1800 hace obligada e inexcusable la ya proclamada interpretación de las normas con arreglo a la nueva situación jurídica de los juegos legalizados conforme a la realidad social del tiempo presente, pues no cabe seguir manteniendo con carácter rígido y literal y sin la debida flexibilidad y adecuadas matizaciones que «no se consideran prohibidos los juegos... que tienen por objeto adiestrarse en el manejo de armas» o «las carreras de carros»..., en cuya enumeración es patente el alejamiento de ciertos supuestos allí enumerados de la vigente*

²³ GUILARTE ZAPATERO, V.: “Artículo 1799”, en *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, dir. M. ALBALADEJO, tomo XXII, Edersa, Madrid, 1982, pp. 372 y 373.

²⁴ RJ\1988\1275.



realidad social”. Por lo tanto, queda patente que dicha regulación ha de ser entendida conforme a la legislación actual. En concreto, conforme a la LRJ y su normativa de desarrollo si nos encontramos en el ámbito competencial estatal y, tratándose de juegos enmarcados dentro del ámbito autonómico, deberemos considerar las normas elaboradas para tal efecto.

2.3. Panorama de la regulación del juego

Siguiendo la línea argumental de la publicación de ALGARRA PRATS Y BARCELÓ DOMENECH²⁵:

El entramado legislativo de nuestro país en lo que se refiere al juego es de una gran complejidad, a lo que hay que añadir que se trata de una materia en la que nos encontramos con normas de Derecho privado y Derecho público y la legislación autonómica y estatal.

En cuanto a la regulación contenida en el Código civil, éste dedica sus arts. 1798 a 1801 a la regulación del juego²⁶. Estos preceptos no han sido modificados desde la

²⁵ ALGARRA PRATS, E y BARCELÓ DOMENECH, J.: *Internet y contrato de juego. El juego online y la regulación del contrato de juego y apuesta en el derecho español*, en Actualidad Jurídica Iberoamericana, núm. 2, febrero 2015, pp. 327-360. [consulta: 25 de febrero de 2020]. Disponible en web: <<http://roderic.uv.es/handle/10550/43179>>

²⁶ Art. 1798: “*La ley no concede acción para reclamar lo que se gana en un juego de suerte, envite o azar; pero el que pierde no puede repetir lo que haya pagado voluntariamente, a no ser que hubiese mediado dolo, o que fuera menor, o estuviera inhabilitado para administrar sus bienes*”.

Art. 1799: “*Lo dispuesto en el artículo anterior respecto del juego es aplicable a las apuestas. Se consideran prohibidas las apuestas que tienen analogía con los juegos prohibidos*”.

Art. 1800: “*No se consideran prohibidos los juegos que contribuyen al ejercicio del cuerpo, como son los que tienen por objeto adiestrarse en el manejo de las armas, las carreras a pie o a caballo, las de carros, el juego de pelota y otros de análoga naturaleza*”.

Art. 1801: “*El que pierde en un juego o apuesta de los no prohibidos queda obligado civilmente. La Autoridad judicial puede, sin embargo, no estimar la demanda cuando la*



promulgación de dicho cuerpo normativo y su contenido ha quedado claramente desfasado. En aquel entonces, los juegos de azar estaban penalmente castigados y no se produjo su despenalización hasta la entrada en vigor de la Ley Orgánica 8/1983, de 25 de junio, de Reforma Urgente y Parcial del Código Penal. Desde ese momento, el juego quedó sometido exclusivamente a control administrativo.

En el ámbito autonómico, las CCAA han elaborado normas con rango de ley sobre esta materia, así como su correspondiente normativa de desarrollo, para regular las situaciones que entran dentro de su ámbito competencial.

Tal y como se señala en el art.1 LRJ, ésta tiene por objeto regular la actividad del juego que se desarrolle en el ámbito estatal. En especial cuando dicha actividad se lleve a cabo mediante soportes electrónicos, informáticos, telemáticos e interactivos, pues los medios presenciales han quedado en un segundo plano. La Ley trata de cubrir la necesidad de ofrecer seguridad jurídica a operadores y jugadores así como proteger a determinados sectores vulnerables como son los menores de edad o aquellas personas con problemas relacionados con esta actividad. Es importante destacar que se pretende hacer frente también a prácticas fraudulentas o relacionadas con el blanqueo de capitales.

La LRJ elimina las diferencias entre los juegos de azar y los juegos de destreza, pues todos los que sean de ámbito estatal, siempre que medie un elemento patrimonial, van a quedar sometidos a la Ley. Esto se infiere de lo establecido en el art. 2 LRJ, que hace referencia siempre a arriesgar una cantidad de dinero u objeto económicamente evaluable que sea susceptible de transferencia.

Por su parte, el art. 15.3 LRJ señala que *“La relación entre el participante y el operador habilitado constituye una relación de carácter privado, y por tanto, las disputas o controversias que pudieran surgir entre ellos estarán sujetas a los Juzgados y Tribunales*

cantidad que se cruzó en el juego o en la apuesta sea excesiva, o reducir la obligación en lo que excediere de los usos de un buen padre de familia”.



del orden jurisdiccional civil". Esto, sin perjuicio de la potestad sancionadora de la Comisión Nacional del Juego.

En la Disposición Derogatoria de la LRJ se establece que *"Quedan derogadas todas aquellas normas que se opongan a lo preceptuado en esta Ley y cuantas disposiciones de igual o inferior rango contradigan lo establecido en la misma"* y deroga expresamente una serie de normas. La pregunta que cabe plantearse es la de si la LRJ ha derogado tácitamente los preceptos del Código civil. Consideran ALGARRA PRATS Y BARCELÓ DOMENECH que si bien no ha derogado los preceptos del mismo sí debe tenerse muy presente para la interpretación de estos. En sentido, a nuestro parecer no cabe otra manera de entender la situación, pues incluso el Tribunal Supremo, como ya comentamos, hace referencia a esa necesidad de interpretar.

Los preceptos del Código Civil pueden ser perfectamente comprendidos si tomamos en consideración lo dispuesto en la LRJ. No obstante, el legislador podría haber clarificado la materia actualizando en lo que fuera necesario los artículos del Código civil. Todo ello para armonizar las normas administrativas y las normas civiles habiendo logrado de este modo una regulación coherente en todos los niveles.

En referencia a la normativa de desarrollo de la LRJ, es preciso destacar el Real Decreto 1613/2011, de 14 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, en lo relativo a los requisitos técnicos de las actividades de juego (en adelante Real Decreto 1613/2011) y el Real Decreto 1614/2011, de 14 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, en lo relativo a licencias, autorizaciones y registros del juego (en adelante Real Decreto 1614/2011).



3. EL CONTRATO DE JUEGO Y APUESTA

3.1. El juego y la apuesta como un contrato

En virtud de lo acordado en un contrato de juego y apuesta, las partes convienen que quien resulte perdedora a la hora de pronosticar un evento deberá de llevar a cabo una determinada prestación económica en favor de la otra parte. De este modo, se constituye un negocio jurídico contractual²⁷, que, en palabras de MARTÍNEZ BELLO podría definirse como el “*contrato en virtud del cual las partes contratantes, sometiéndose a reglas determinadas, arriesgan la adquisición o la pérdida de un valor económico, pudiendo conocer por igual el cálculo de probabilidades en pro y en contra que tienen y haciendo depender aquella adquisición o pérdida de un suceso futuro en cuya resolución interviene el azar*”²⁸.

En cuanto a definiciones legales del concepto de contrato de juego y apuesta podemos citar la que viene dada en el art. 2.3 del Real Decreto 1614/2011. Sin embargo, se trata de un concepto limitado a la modalidad de juego online que poco aporta a la construcción del concepto del contrato de juego y apuesta globalmente considerado²⁹. Sea como fuere, según dicho precepto, se entiende por contrato de juego “*el negocio jurídico bilateral celebrado entre el participante y un determinado operador de juego y al que quedan vinculados los registros de usuario*³⁰ *y las cuentas de juego*³¹”.

²⁷ LÓPEZ MAZA, S., *op.cit.*, p. 137.

²⁸ MARTÍNEZ BELLO, J.: Voz “Juego”, en *Enciclopedia Jurídica Española*, tomo XX, Francisco Seix Editor, Barcelona, 1910, p.130.

²⁹ ALGARRA PRATS, E., *op.cit.*, p.92.

³⁰ Art. 2.4 Real Decreto 1614/2011: “*Se entiende por registro de usuario el registro único que permite al participante acceder a las actividades de juego de un determinado operador y en la que se recogen, entre otros, los datos que permiten la identificación del participante y los que posibilitan la realización de transacciones económicas entre éste y el operador de juego*”.

³¹ Según el art. 2.5 Real Decreto 1614/2011, debemos entender por cuenta de juego “*la cuenta abierta por el participante y vinculada a su registro de usuario en el que se cargan*”.



En este sentido, es interesante hacer referencia a lo que se establece en la sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) de 23 de febrero de 1988³², mencionada anteriormente, con respecto a la posibilidad de reclamar lo ganado en un juego o apuesta (art. 1801 párrafo segundo CC³³): *“Si resulta que una vez legalizado el juego, la cuantía de lo ganado o perdido ya no produce o genera ilicitud, pues esos juegos o apuestas han pasado a ser lícitos y, en consecuencia, no prohibidos, no aparece ya justificada para estos juegos, en opinión de la Sala, la posibilidad de desestimación de la demanda que recoge el art. 1801.2 CC, resultando más adecuada con la realidad de la nueva situación la posibilidad única y en todo caso excepcional de reducir la cuantía de la deuda que contempla como segunda opción el propio párrafo del precepto, dentro siempre de ese prudente arbitrio judicial al que ya hemos hecho referencia”*.

Otra cuestión que debemos plantearnos es si los juegos y apuestas prohibidos o no autorizados debemos entenderlos también como un contrato. Con carácter general, se admite la naturaleza contractual del juego y la apuesta cuando los acuerdos se refieren a algunos de los que el ordenamiento jurídico tutela plenamente, mientras que encontramos distintos pareceres a la hora de tomar como referencia aquellos juegos y apuestas que no vienen reconocidos. En palabras de GUILARTE ZAPATERO *“La cuestión debe resolverse en el sentido de afirmar el carácter contractual del juego y de la apuesta, en todo caso y siempre que den lugar a consecuencias patrimoniales”*³⁴.

Desde hace tiempo se ha mantenido la opinión de que lo que el juego no autorizado origina, ya que no podemos hablar de una auténtica obligación civil pues la ley no la dota

los ingresos de las cantidades económicas destinadas por éste al pago de la participación en las actividades de juego y se abonan los importes de la participación”.

³² RJ\1988\1275.

³³ En el mismo se dispone que *“La autoridad judicial puede, sin embargo, no estimar la demanda cuando la cantidad que se cruzó en el juego o en la apuesta sea excesiva, o reducir la obligación en lo que excediere de los usos de un buen padre de familia”*.

³⁴ GUILARTE ZAPATERO, V.: “Artículo 1798”, en *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, dir. M. ALBALADEJO, tomo XXII, Edersa, Madrid, 1982, p. 345.



de una acción para exigir su cumplimiento, es una obligación natural que, en palabras de DÍEZ-PICAZO, es un “*concepto dentro del cual se engloban aquellos deberes morales que, aun no siendo exigibles mediante acción, no dan lugar a restitución cuando su cumplimiento ha sido voluntario*”. No obstante, jurídicamente no parece ser un argumento sólido, pues no tiene sentido hablar de un deber moral en los supuestos en los que éste tiene como origen la vulneración del ordenamiento jurídico que supone el hecho de participar en juegos prohibidos o no autorizados. Por lo tanto, ¿de qué manera podemos explicar el efecto establecido en el artículo 1798 CC que dispone que lo que se pague voluntariamente en un juego ilícito no puede ser objeto de repetición? Se explica mediante el principio que no permite reclamar la restitución de lo entregado en virtud de un contrato que resulta nulo por ilicitud, que viene recogido en los artículos 1305 y 1306 del Código Civil. En definitiva, “*la privación de la posibilidad de reclamar la restitución de lo entregado no se funda en que la entrega fuera cumplimiento de una obligación natural, sino al revés, en que el reclamante debe ser sancionado y no se le puede admitir que alegue su propia conducta irregular para fundar en ella su pretensión*”. Teniendo en cuenta lo expuesto, la apuesta es siempre un contrato, ya sea lícito o ilícito, eficaz o nulo³⁵.

No obstante lo anterior, en la doctrina española encontramos autores, por ejemplo LÓPEZ MAZA³⁶, que entienden que son solamente los juegos y apuestas permitidos los que originan una relación contractual válida. Su argumentación se basa, invocando el art. 1275 CC, en que un juego o apuesta prohibido no puede derivar en un contrato porque adolece de un elemento esencial, como es la causa, y las normas que prohíben la práctica de determinados juegos y apuestas son normas de orden público que por su propia definición se encuentran fuera de cualquier posible pacto privado respecto de su observancia. Por otro lado, se señala también que los particulares no pueden pactar sobre los juegos prohibidos ya

³⁵ DÍEZ-PICAZO, L., *op.cit.*, p.691.

³⁶ LÓPEZ MAZA, S., *op.cit.*, pp. 139-140.



que la ley y el orden público constituyen límites a la autonomía de la voluntad que se establece en el artículo 1255 CC³⁷.

3.2. Caracteres

El contrato de juego y apuesta pertenece a la categoría de los contratos aleatorios. El contrato aleatorio viene definido en el artículo 1790 del Código Civil como aquel en el que *“una de las partes, o ambas recíprocamente, se obligan a dar o hacer alguna cosa en equivalencia de lo que la otra parte ha de dar o hacer para el caso de un acontecimiento incierto, o que ha de ocurrir en tiempo indeterminado”*. En el contrato aleatorio, al contrario de lo que sucede en los contratos conmutativos³⁸, la determinación de las prestaciones queda pendiente de un acontecimiento futuro que es la suerte. Un ejemplo de contrato que resulta muy ilustrativo a la hora de entender esta categoría, es el contrato de seguro. En el mismo el asegurado paga desde el inicio las cantidades fijadas en el contrato independientemente de que se den los supuestos que quedan cubiertos por la póliza. Por lo tanto, la indemnización que hipotéticamente debería abonar el asegurador queda pendiente de un evento incierto³⁹.

Tanto en el contrato aleatorio como en el condicional, nos encontramos con un acontecimiento futuro e incierto que afecta al contrato. No obstante, mientras que en el contrato condicional el hecho de que se dé o no la condición afecta a la vida misma del negocio (si la condición se cumple el negocio deviene eficaz y si no se cumple el negocio deja de existir), en el contrato aleatorio no está nunca condicionada su eficacia. Del evento incierto no depende el nacimiento de la relación obligatoria, sino el nacimiento de alguna de las obligaciones que forman el contenido de dicha relación y su cuantía. Por lo tanto, hasta el momento en que el evento incierto se produce o es seguro que ya no se producirá pueden quedar indeterminados elementos del contrato (como la cuantía a pagar) y también

³⁷ ALGARRA PRATS, E., *op.cit.*, pp. 61-62.

³⁸ Aquellos en los que las prestaciones que deben llevar a cabo las partes se establecen desde el momento de la celebración el acto jurídico. Ejemplo: el contrato de compraventa.

³⁹ DÍEZ-PICAZO, L., *op.cit.*, p.692.



la estructura del mismo, es decir, quién ocupará la posición de acreedor y quién la de deudor⁴⁰.

Del contrato de juego y apuesta podemos extraer los siguientes caracteres⁴¹:

- a) Es un contrato típico.
- b) Es un contrato principal.
- c) Es un contrato consensual.
- d) Es un contrato bilateral.
- e) Es un contrato oneroso.
- f) Es un contrato aleatorio.

En primer lugar, se trata de un contrato típico, pues viene regulado en los artículos 1798 a 1801 del Código Civil como uno de los contratos aleatorios y en el Real Decreto 1614/2011.

En segundo lugar, podemos apuntar que se trata de un contrato principal, no accesorio, ya que tiene un fin propio que no le hace depender de otro contrato. A pesar de que la apuesta venga condicionada por la realización de un hecho, el mismo no puede ser considerado como tal⁴².

En tercer lugar, cabe destacar que nos encontramos ante un contrato consensual, pues se perfecciona por el mero consentimiento de las partes. Sin embargo, no cabe considerar tal afirmación como indiscutible, pues no resulta exacto que en todo caso sea suficiente el simple acuerdo de las partes para la eficaz conclusión de tales contratos. Encontramos un gran número de casos en los que el cumplimiento de determinadas formalidades se

⁴⁰ DÍEZ-PICAZO, L., *op.cit.*, p.692.

⁴¹ ALGARRA PRATS, E., *op.cit.*, p.94.

⁴² SÁNCHEZ ROMÁN, F.: *Estudios de Derecho civil*, t. IV, Madrid, 1899, pp. 814 y 820.



constituye como un presupuesto para que el contrato sea válido. Por ejemplo: en la lotería, la adquisición del billete mediante el pago de su importe; en las carreras de caballos, la entrega del boleto; la adquisición de los cartones en el bingo, etc. Ciertos supuestos, por tanto, tienen un evidente carácter real⁴³.

No obstante, entiende LLOBET AGUADO que en estos supuestos también nos hallamos ante contratos consensuales. Lo que ocurre es que una de las partes formaliza la apuesta en un plazo determinado y se arriesga a perder el dinero puesto en juego en el caso de que el pronóstico que llevó a cabo no sea acertado, mientras que la otra se obliga a pagar a la primera el premio acordado si ésta logra un pronóstico correcto. Por lo tanto, estamos ante contratos consensuales que se perfeccionan por el mero consentimiento de las partes pero en los que el cumplimiento de las obligaciones no es simultáneo. En lo referente al boleto o comprobante que se entrega una vez realizada la apuesta, debemos considerarlo como un medio de prueba que sirva para acreditar la celebración del contrato y el cumplimiento de las obligaciones por una de las partes, así como un título que permita reclamar el cumplimiento de la obligación de la otra parte para el supuesto en el que se gane la apuesta⁴⁴.

En cuarto lugar, el contrato de juego y apuesta es un contrato bilateral, ya que genera obligaciones recíprocas para las partes que intervienen en el mismo. Así, el Real Decreto 1614/2011 dispone en su artículo 2.3 que “*Se entiende por contrato de juego el negocio jurídico bilateral celebrado entre el participante y un determinado operador de juego y al que quedan vinculados los registros de usuario y las cuentas de juego*”.

En quinto lugar, y derivado de la condición de bilateral, podemos citar el carácter oneroso del contrato de juego y apuesta, en el que las partes soportan un riesgo y la obligación de una es causa de la otra, conforme lo dispuesto en el art. 1274 del Código

⁴³ GUILARTE ZAPATERO, V., *op.cit.*, p.345.

⁴⁴ LLOBET AGUADO, J.: “El contrato de juego y apuesta” en *La Ley*, 1993, *La Ley* 7340/2001, pp.761 y ss. [consulta: 27 de febrero de 2020]. Disponible en web: <www.laleydigital.es>



Civil⁴⁵. La suma obtenida por la parte ganadora no es gratuita, pues ésta supone la compensación por el riesgo que ha asumido al participar. Ninguna de las partes resultará vencedora si no existe la contraprestación correspondiente de la otra de exponerse a una posible derrota⁴⁶.

Por último, en cuanto al carácter aleatorio de los contratos de juego y apuesta y sin ánimo de redundar en lo ya expuesto al inicio de este epígrafe, la aleatoriedad es la característica por excelencia de estos contratos. Ésta se manifiesta en que el beneficio o la pérdida para las partes depende del resultado que se dé en el juego o apuesta. El riesgo que existe de perder o ganar es una creación artificial, pues la celebración del contrato es lo que hace que se proyecte sobre el patrimonio de las partes intervinientes en el mismo las consecuencias económicas derivadas de la producción del evento⁴⁷. No obstante, cuando es una empresa la que se encarga de organizar el juego o la apuesta, el riesgo resulta notablemente inferior para la misma por el grado de profesionalización que posee en la materia. Esto se manifiesta en la utilización de medios técnicos que tienen como finalidad el análisis masivo de estadísticas que les permiten obtener unos datos que, en términos de probabilidad, resultan ser bastante certeros.

3.3. Sujetos

3.3.1. Jugadores

A) Capacidad para celebrar el contrato y prohibiciones

A la hora de analizar el tema de la capacidad requerida para celebrar el contrato de juego y apuesta, debemos tener en cuenta las normas reguladoras de la capacidad general

⁴⁵ En concreto dispone que “*En los contratos onerosos se entiende por causa, para cada parte contratante, la prestación o promesa de una cosa o servicio por la otra parte...*”.

⁴⁶ Así lo entienden, GUILARTE ZAPATERO, V., *op.cit.*, p. 346; ALGARRA PRATS, E., *op.cit.*, pp. 99 y 100; SÁNCHEZ ROMÁN, F., *op.cit.*, pp. 814 y 820-821; LÓPEZ MAZA, S., *op.cit.*, pp. 152-153.

⁴⁷ GUILARTE ZAPATERO, V., *op.cit.*, p. 346.



para contratar y las normas administrativas en materia de juego⁴⁸ en tanto que establecen prohibiciones de participación a determinados sujetos. Es importante destacar también la existencia de mecanismos de control que tienen como finalidad vigilar que determinadas personas no participen en esta actividad, especialmente cuando ésta se desarrolla por medios telemáticos en los que, por su propia naturaleza, resulta más difícil llevar a cabo esta labor.

Las normas contenidas en la LRJ solamente tiene como sujetos destinatarios de la misma a aquellos que practiquen las actividades que ésta recoge, es decir, los juegos de ámbito estatal y, en particular, “*cuando se realice a través de canales electrónicos, informáticos, telemáticos e interactivos*”, según lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 1 de dicha norma⁴⁹.

En aplicación de la norma general dispuesta en el artículo 1263 CC⁵⁰, no pueden celebrar este contrato los menores de edad que no se encuentren emancipados y los incapacitados. Por lo tanto, en principio todas las personas capaces pueden participar en juegos y apuestas cuando sean mayores de dieciocho años, tengan plena disposición de sus bienes, no requieran de ningún complemento de capacidad (como por ejemplo, para la persona declarada pródiga, el otorgado por el curador) y no estén incurso en alguna prohibición legal⁵¹.

⁴⁸ La Ley de Regulación del Juego y su normativa de desarrollo. Asimismo, las leyes autonómicas en este ámbito.

⁴⁹ CALONGE VELÁZQUEZ, A.: “Hacia un estatuto básico del participante en las actividades de juego. Derechos y prohibiciones subjetivas”, en *El nuevo régimen jurídico de los juegos de azar* (coord. Herraiz Serrano), Madrid, 2012, p.225.

⁵⁰ Artículo 1263 del Código Civil: “*No pueden prestar consentimiento:*

1.º Los menores no emancipados, salvo en aquellos contratos que las leyes les permitan realizar por sí mismos o con asistencia de sus representantes, y los relativos a bienes y servicios de la vida corriente propios de su edad de conformidad con los usos sociales.

2.º Los que tienen su capacidad modificada judicialmente, en los términos señalados por la resolución judicial”.

⁵¹ LÓPEZ MAZA, S., *op.cit.*, pp. 161-162.



El artículo 6.2 LRJ prohíbe la participación a:

- a) Los menores de edad y los incapacitados.
- b) Las personas que voluntariamente hubieren solicitado que les sea prohibido el acceso al juego o que lo tengan prohibido por resolución judicial firme.
- c) Personas relacionadas con el operador del juego: accionistas, propietarios, personal directivo, empleados directamente involucrados en el desarrollo de los juegos. La prohibición se extiende también a determinados familiares de éstos.
- d) Los deportistas, entrenadores u otros participantes directos en el acontecimiento sobre la que se realiza la apuesta.
- e) Los directivos de las entidades participantes u organizadoras respecto del acontecimiento sobre el que se realiza la apuesta.
- f) Los jueces o árbitros que ejerzan sus funciones en el acontecimiento así como las personas que resuelvan los recursos contra las decisiones de aquellos.
- g) El Presidente, los consejeros y directores de la Comisión Nacional del Juego, así como determinados familiares de éstos, y a todo el personal de la Comisión Nacional del Juego que tengan atribuidas funciones de inspección y control en materia de juego.

Tomando en consideración los apartados a) y b), es preciso señalar que uno de los objetivos de la normativa del juego es impedir la participación de los menores de edad así como aquellas personas que por decisión voluntaria, por resolución judicial o por declaración de incapacidad se encuentren inscritos en el Registro General de Interdicciones de Acceso al Juego⁵². Sin embargo, es común que estas personas sean capaces de vulnerar

⁵² El artículo 22.1 b) de la LRJ señala que en el mismo “*se inscribirá la información necesaria para hacer efectivo el derecho de los ciudadanos a que les sea prohibida la*



los controles y lleguen finalmente a jugar. En estos supuestos, cabe entender que existe el derecho a las ganancias obtenidas aunque, en el caso contrario, parece que sería procedente poder recuperar las pérdidas si se demuestra negligencia por parte de los operadores a la hora de llevar a cabo la actividad de control de identidades⁵³.

Haciendo hincapié en el apartado d), es obvio que a cualquier persona que participe directamente en el juego no se le permita llevar a cabo apuestas sobre el mismo. Esto adquiere una especial relevancia en el caso de deportistas que se enfrentan de manera individual, pues a la hora de llevar a cabo un amañeo resulta más sencillo contar con la voluntad de una sola persona para decantar un resultado (por ejemplo, en el tenis) que de varias (por ejemplo, en el fútbol)⁵⁴.

B) Identificación de los participantes en los juegos online

Tal y como establece el art. 26 del Real Decreto 1613/2011, son los operadores de juego los que deberán establecer y controlar los mecanismos destinados a la identificación de los jugadores. La identificación del participante y la comprobación de que el mismo no se encuentra incurso en alguna de las prohibiciones que establece la LRJ será condición indispensable para el cobro de los premios obtenidos cualquiera que sea su importe y

participación en las actividades de juego en los casos en que sea necesaria la identificación para la participación en las mismas. Asimismo, se inscribirá la información relativa a aquellas otras personas que, por resolución judicial tengan prohibido el acceso al juego o se hallen incapacitadas legalmente. Los requisitos de carácter subjetivo preceptivos para la inscripción en este registro serán determinados por la Comisión Nacional del Juego. La información de este registro se facilitará a los operadores de juego con la finalidad de impedir el acceso al juego de las personas inscritas en el mismo”. Por su parte, el art. 46 del Real Decreto 1614/2011 de 14 de noviembre en su apartado 2, dispone que el contenido de los registros del sector del juego no tiene carácter público, quedando limitada la comunicación de los datos contenidos en los mismos a las finalidades previstas en la LRJ.

⁵³ GARCÍA RODRÍGUEZ, C.: *El marco jurídico de los juegos de azar y la incidencia de las nuevas tecnologías* [en línea]. Tesis doctoral. Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2017, pp.279-280. [consulta: 20 de febrero de 2020]. Disponible en web: <<https://eprints.ucm.es/40959/1/T38314.pdf>>

⁵⁴ GARCÍA RODRÍGUEZ, C., *op.cit.*, p. 280.



naturaleza. La identificación del participante se realizará a través de un registro de usuario activo único en el que figurarán al menos los datos de identificación necesarios para realizar dichas comprobaciones. Asimismo, se recogerán también los datos de identificación fiscal y de residencia del participante. El operador es el responsable de la veracidad y del contraste periódico de los datos que figuren en sus registros de usuario.

3.3.2. *Operadores de juego*

La LRJ establece en su art. 13 los requisitos para que una persona física o jurídica pueda constituirse como operador de juego y las circunstancias determinadas que impedirían obtener la licencia preceptiva que otorgaría tal condición. Entre ellas encontraríamos, a modo de ejemplo, el haber sido condenado mediante sentencia firme, dentro de los cuatro años anteriores a la fecha de la solicitud del título habilitante, por determinados delitos tales como aquellos que van en contra del patrimonio, la Administración o la Hacienda Pública.

3.4. Objeto

Tal y como ocurría con respecto a la capacidad para participar en el contrato de juego o apuesta, el Código Civil tampoco dedica en este caso ningún precepto dedicado al objeto del mismo⁵⁵. Por lo tanto, aplicando la teoría general de los contratos, dicho objeto deberá acumular los requisitos que vienen recogidos en los arts. 1271 y ss. CC, que son posibilidad, licitud y determinación⁵⁶. La única limitación es la que viene contemplada en el art. 1801. 2º CC para los supuestos en los que la cantidad jugada pudiera resultar excesiva, limitación que ya tratamos anteriormente.

⁵⁵ LÓPEZ MAZA, S., *op.cit.*, p. 180.

⁵⁶ ALGARRA PRATS, E., *op.cit.*, p. 120.



3.5. Contenido del contrato: derechos y obligaciones de las partes

La obligación principal de las partes es la de pagar lo perdido con el correlativo derecho del ganador a cobrar lo ganado⁵⁷, así como el deber de respetar las reglas concretas del juego o apuesta. Para analizar el contenido del contrato, debemos tener en cuenta la legislación en materia de juego, pues ha sido ésta la que ha desarrollado los derechos y obligaciones de las partes⁵⁸.

3.5.1. *Derechos y obligaciones de los participantes*

El artículo 15.1 de la LRJ establece los derechos de los participantes. Entre los mismos podemos destacar los relativos:

- a) A obtener información clara y veraz sobre las reglas del juego en el que deseen participar.
- b) A cobrar los premios que les pudieran corresponder en el tiempo y forma establecidos, de conformidad con la normativa específica de cada juego.
- c) A formular ante la Comisión Nacional del Juego las reclamaciones contra las decisiones del operador que afecten a sus intereses.
- d) A conocer en cualquier momento el importe que ha jugado o apostado y el saldo de la cuenta de juego.
- e) A conocer en todo momento la identidad del operador de juego.
- f) A recibir información sobre la práctica responsable del juego.

⁵⁷ LLOBET AGUADO, J., *op.cit.*, pp.761 y ss.

⁵⁸ ALGARRA PRATS, E., *op.cit.*, p. 126.



Por su parte, en el art. 15.2 del mismo texto legal vienen establecidas las obligaciones de los participantes⁵⁹:

- a) Identificarse ante los operadores de juego en los términos que reglamentariamente se establezcan.
- b) Cumplir las diferentes normas y reglas.
- c) No alterar el normal desarrollo de los juegos.

Todo esto lo podríamos encuadrar dentro del deber de buena fe de acuerdo con lo establecido en los arts. 1258 y 7.1 CC.

3.5.2. *Derechos y obligaciones de los operadores*

Con respecto a las obligaciones de los organizadores del juego o apuesta, encontramos tres tipos de ellas en el Real Decreto 1614/2011, en concreto: obligaciones en relación a los participantes, obligaciones en relación con los fondos que los participantes depositan en las cuentas de juego y obligación de constituir las garantías que exige la ley⁶⁰.

Las obligaciones con respecto a los participantes vienen recogidas en el art. 33 del citado cuerpo normativo y entre ellas es preciso resaltar las siguientes:

- a) Verificar con periodicidad que los participantes titulares de los registros de usuario no figuran inscritos en el Registro General de Interdicciones del Juego.
- b) Conservar el contrato de juego por un plazo de seis años desde la cancelación del registro de usuario.

⁵⁹ Estas obligaciones, entre otras, vienen reproducidas y ampliadas en el artículo 34 del Real Decreto 1614/2011.

⁶⁰ ALGARRA PRATS, E., *op.cit.*, p. 137.



- c) Solicitar el consentimiento expreso del participante para la prórroga de la relación contractual en los supuestos de modificación unilateral del contrato o novación subjetiva del operador.
- d) Conservar el detalle analítico de los movimientos en relación con la cuenta de juego del jugador y de las jugadas efectuadas durante un periodo de seis años.
- e) Registrar de manera inmediata en la cuenta de juego, mediante cargos y abonos, todas las operaciones.
- f) Realizar el abono de los premios.

Según el art. 33.2, en estos supuestos o cuando el participante haya permitido la utilización de su registro de usuario por terceros el operador podrá suspender cautelarmente al participante hasta que se demuestren los hechos. Contrastados los mismos, si el operador tuviera elementos de juicio suficientes para poder considerar probado que el participante ha incurrido en fraude, colusión o puesta a disposición de terceros de su propia cuenta, el contrato será resuelto unilateralmente y notificado este hecho, junto con los elementos de juicio recabados, a la Comisión Nacional del Juego.

Por su parte, en el art. 39 vienen recogidas las obligaciones del operador con respecto a los fondos que los participantes depositan:

- a) Disponer de una o varias cuentas corrientes bancarias en España en las que ingresará los importes depositados para la participación en los juegos. Las cuentas serán exclusivas y diferenciadas del resto de cuentas de las que pudiera disponer el operador.
- b) No realizar ningún acto de disposición de los importes depositados en la cuenta referida para fines distintos al desarrollo ordinario de los juegos.
- c) Limitar los poderes para la disposición de los fondos de la referida cuenta estableciendo los porcentajes máximos de disposición diaria.



Por último, en los arts. 41 y ss. viene establecida la obligación del operador de juego de constituir las garantías a las que se refiere el art. 14 de la Ley de Regulación del Juego⁶¹. Las garantías podrán consistir en (tal y como establece el art. 43) depositar efectivo en la cuenta que se establezca, en constituir una hipoteca sobre inmuebles ubicados en España, en avales presentados por entidades de crédito, etc.

3.6. Requisitos de forma

En el momento de celebrar el contrato de juego y apuesta es usual que se requieran ciertas formalidades que podrían confundirnos respecto al carácter consensual del mismo. Sin embargo, esto no significa que nos encontremos ante un contrato formal, sino que la forma actúa como prueba de la celebración de dicho contrato (forma ad probationem)⁶². Atendiendo a si se trata de juego presencial o no presencial se exigen determinados requisitos propios de cada modalidad.

El art. 3 apartado g) de la LRJ dispone en referencia a los juegos presenciales que “*el terminal expedirá uno o varios resguardos en los que constarán, al menos, los siguientes datos:*

- *tipo de juego y detalle de la forma en la que el participante puede acceder u obtener las normas o bases del mismo*
- *pronósticos efectuados*
- *fecha de la jornada, evento o período en el que participa*
- *número de apuestas o combinaciones jugadas y números de control*

Además del resguardo o resguardos referidos, existirá un resguardo único expedido por el terminal ubicado en el punto de venta autorizado de que se trate, en el que

⁶¹ En concreto, “*Los operadores que obtengan una licencia general deberán constituir una garantía en los términos, modalidades y las cuantías que reglamentariamente se establezcan...*”.

⁶² ALGARRA PRATS, E., *op.cit.*, p. 124.



constarán, al menos, los datos antes citados, y que constituye el único instrumento válido para solicitar el pago de premios y la única prueba de participación en los concursos”.

Por su parte, el Real Decreto 1614/2011 establece en relación a los juegos no presenciales en su art. 31.4 que *“El operador deberá poner a disposición del jugador a través de su registro de usuario una copia del contrato de juego inicialmente suscrito y de las eventuales modificaciones del mismo, así como los instrumentos de firma electrónica precisos para su formalización y para el posterior desenvolvimiento de la relación jurídica”*. El art. 32 del mismo cuerpo normativo se refiere al contenido mínimo de dicho contrato en el que deberán figurar, por ejemplo:

- Datos identificativos del participante.
- Objeto del contrato
- Derechos y obligaciones del participante
- Obligaciones, responsabilidad y derechos del operador
- Eficacia y duración del contrato.

Es en el ámbito no presencial en el que se dan la mayoría de pleitos que tienen como objeto dilucidar si han existido o no prácticas abusivas por parte de los operadores. Esto es debido a que los jugadores ganadores o profesionalizados suelen utilizar, en la gran mayoría de los casos, esta modalidad para realizar sus apuestas, pues necesitan de medios técnicos para llevar a cabo su labor. No quiere decir lo expuesto, que todo aquel que realice apuestas mediante medios no presenciales sea un jugador profesional, sino que es aquí donde se concentran los mismos.

Por el contrario, el perfil del jugador presencial suele ser el de un jugador de ocio, y no de negocio, que lleva a cabo esta actividad en el marco de relaciones sociales que tienen como punto en común el hecho de reunirse en un determinado local de apuestas para ver por televisión eventos deportivos, apostar y consumir bebidas y comidas. Es por esta razón



por la que este tipo de jugadores no suelen tener grandes ganancias, lo que tiene como consecuencia que no surjan problemas con los operadores a la hora de cobrar sus premios.

3.7. Contrato de juego y apuesta como contrato de adhesión

En los juegos organizados por las empresas dedicadas al sector, éstas normalmente establecen las condiciones generales de la contratación. Dichas condiciones tienen que figurar en el documento que habilite al jugador para participar o deben encontrarse a disposición del público en general. En las mismas vienen enumeradas las reglas que el jugador o apostante debe acatar si quiere participar. En estos supuestos, nos encontramos ante contratos de adhesión. Tal y como apunta LÓPEZ MAZA, *“El problema que se plantea es el del valor que se le debe otorgar a las condiciones generales del juego o apuesta establecidas por una sola de las partes y si cabe la modificación unilateral de las mismas por parte del organizador del mismo”*⁶³.

En referencia al contrato de juego online, el Real Decreto 1614/2011 establece en su art. 31.1 que *“El contrato de juego tiene la naturaleza de los contratos de adhesión y se formalizará por la aceptación expresa del participante de las cláusulas del mismo”*. Esto tiene como consecuencia que dicho contrato queda sometido a la legislación para la protección de los consumidores y usuarios.

Por su parte, en el art. 32.2 se dispone que *“La Comisión Nacional del Juego⁶⁴ podrá desarrollar el contenido establecido en el número anterior e introducir las exigencias que vengan justificadas por razones objetivas y debidamente motivadas. Asimismo podrá dictar instrucciones en relación con aquellas cláusulas contractuales que puedan ser consideradas abusivas o perjudiciales para los participantes o lesivas para el interés*

⁶³ LÓPEZ MAZA, S., *op.cit.*, p. 158-159.

⁶⁴ En el Real Decreto 444/1977, de 11 de marzo, por el que se dictan normas complementarias del Real Decreto-Ley 16/1977, se define a la misma en su art. séptimo como el *“órgano central de coordinación, estudio y control de las actividades relacionadas con los juegos de azar”*.



*público*⁶⁵”. Por lo tanto, podemos comprobar que el legislador atribuyó a la Comisión Nacional del Juego labores de control sobre la actividad que llevan a cabo los operadores de juego autorizados en nuestro país.

4. POSIBLES CLÁUSULAS ABUSIVAS

La Ley de Condiciones Generales de la Contratación (en adelante LCGC) dispone en su artículo 1.1 que las mismas son “*las cláusulas predispuestas cuya incorporación al contrato sea impuesta por una de las partes, con independencia de la autoría material de las mismas, de su apariencia externa, de su extensión y de cualesquiera otras circunstancias, habiendo sido redactadas con la finalidad de ser incorporadas a una pluralidad de contratos*”.

En el artículo 82.1 del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (en adelante TRLGDCU) se establece la definición de cláusula abusiva. Dicho precepto dispone que “*Se considerarán cláusulas abusivas todas aquellas estipulaciones no negociadas individualmente y todas aquéllas prácticas no consentidas expresamente que, en contra de las exigencias de la buena fe causen, en perjuicio del consumidor y usuario, un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes que se deriven del contrato*”.

Teniendo claros estos dos conceptos, vamos a analizar determinadas prácticas abusivas que llevan a cabo las casas de apuestas que operan en España y que tienen como presupuesto determinadas cláusulas que se incorporan a los contratos de juego y apuesta online. Todo ello en perjuicio, normalmente, de jugadores con niveles de ganancias superiores a la media. Por el contrario, pocos son los problemas que se plantean por parte de los operadores en relación a los jugadores perdedores, a los que se les ofrecen promociones especiales dirigidas a perpetuar las estadísticas negativas que los hacen ser la

⁶⁵ Ver Anexo I: Extracto de las orientaciones de la Dirección General de Ordenación del Juego para la redacción y contenido de las cláusulas generales de los contratos de juego sujetos a licencia estatal, así como diversos aspectos a tener en cuenta en su aplicación.



contraparte perfecta a los ojos de las mismas y que derivan en muchos casos en problemas tan graves como la ludopatía, pues se trata de jugadores con un nivel de formación en la materia muy bajo o nulo.

4.1. Cambio unilateral de cuotas

4.1.1. Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Sanlúcar de Barrameda el 20 de junio de 2016⁶⁶.

Como supuesto real de un cambio unilateral de cuotas llevado a cabo unilateralmente por una casa de apuestas, analizaremos la citada sentencia. En este caso, la parte demandante solicita que la demandada sea condenada al pago de la cantidad de 2.521,71 euros, más intereses y costas, teniendo en cuenta los hechos expuestos a continuación:

La parte demandante llevó a cabo seis apuestas en la página web "www.bet365.es", cuya gestión es realizada por la parte demandada. Dichas apuestas fueron referidas a un partido de fútbol entre dos equipos de la liga femenina rumana, el "FC Targu Mures" y el "Heniu Prundu Bargalui", y se llevaron a cabo a favor del primero de ellos, que fue el que finalmente consiguió la victoria. Las dos primeras apuestas se llevaron a cabo en la modalidad "asian handicap 1er tiempo⁶⁷", con una ventaja de +2,5 goles a favor del "FC Targu Mures", siendo la cuota de 1.800 y 1.850 por cada euro apostado. Las otras cuatro

⁶⁶ JUR\2016\165450.

⁶⁷ *“El asian hándicap o hándicap asiático es una modalidad de apuesta deportiva en la que se tiende a evitar el desequilibrio de habilidad entre dos equipos a través de la asignación de una ventaja para uno de ellos con anterioridad al inicio del encuentro... Lo más significativo del hándicap asiático es que reduce el número posible de resultados de tres (en las apuestas 1X2 tradicional) a dos, eliminando el resultado de empate. Esta simplificación ofrece dos opciones de apuestas, cada de las cuales tiene aproximadamente un 50% de probabilidad de éxito”.* MARTÍN FABÁ, JOSÉ MARÍA.: *Es abusiva la cláusula predispuesta en un contrato de apuestas deportivas online que faculta al operador de juego a anular unilateralmente la apuesta o a modificarla cuota pactada ab initio.* Centro de Estudios de Consumo. Universidad de Castilla-La Mancha, 2016, p. 2. Disponible en web: <<http://blog.uclm.es/cesco/files/2016/09/Clausula-abusiva-en-contrato-de-apuesta-deportiva-online-y-abuso-de-derecho-del-consumidor1.pdf>>



fueron en la modalidad "*resultado en el descanso*", con una cuota de 1.062 por cada euro apostado.

Realizadas las referidas apuestas, la demandada de manera unilateral anuló dos de ellas y recalculó la cuota fijada inicialmente para otras dos poniéndolo en conocimiento del demandante una vez que el evento deportivo ya había concluido. Como consecuencia de estas operaciones, se le abonó la cantidad de 804,57 euros en lugar de lo que le correspondía originariamente al momento de formalizar las apuestas, que eran 3.326,28 euros. Los 2.521,71 euros de diferencia es la cantidad que el demandante reclama ejercitando la acción de cumplimiento contractual por considerar que se trata de una práctica abusiva.

La parte demandada se opuso a tal reclamación con los siguientes argumentos:

- 1) La cuota ofrecida inicialmente, conforme a la cual se realizaron las apuestas, se determinó de manera incorrecta debido a un error propio consistente en que en lugar de conceder la ventaja de +2,5 goles al equipo "Heniu Prundu Bargalui" se concedió al "FC Targu Mures" que era el que más posibilidades tenía de ganar y el que acabó ganando.
- 2) En segundo lugar, alega la existencia de la cláusula nº 6 de las condiciones generales que deben aceptar todos los apostantes, que ampara tales anulaciones y recálculos sin que resultara posible avisar del error con anterioridad.
- 3) En tercer lugar, alega que el demandante actuó con mala fe y abuso de derecho ya que era conocedor de la existencia de un error y se aprovechó del mismo. Para apoyar esta afirmación, la demandada pone de manifiesto que el demandante era un experto jugador porque había realizado un significativo número de apuestas. Además, resalta que las apuestas que son objeto de litigio se llevaron a cabo en el mismo periodo de tiempo en el que también otros usuarios de la misma zona geográfica realizaron apuestas muy parecidas.



El juez afirma que no se niega por la parte demandada que el demandante formalizara las apuestas ni los términos en que se hicieron. Tampoco niega que resultara ganador del encuentro deportivo el "FC Targu Mures". Por ello, no cabe duda de la obligación de abonar la cantidad reclamada por el actor, que no es otra que la diferencia entre la cantidad que correspondía abonar atendiendo a la cuota inicialmente fijada y la que efectivamente se pagó. Diferencia, recordemos, de 2.521,71 euros.

Como comentamos, la parte demandada alega que su actuación se basa en la cláusula sexta de las condiciones general del contrato de apuesta (es decir, las "reglas particulares del juego", elaboradas por cada operador, y que deben ser publicadas por el mismo, a las que se refiere el art. 6.1⁶⁸ de la Orden EHA/3080/2011⁶⁹, de 8 de noviembre, por la que se aprueba la reglamentación básica de las apuestas deportivas de contrapartida⁷⁰). El tenor literal de dicha cláusula es el siguiente:

“1. Bet365 no será responsable de ningún error relacionado con las apuestas, incluidos los casos en que:

⁶⁸ Según el mismo *“El desarrollo y explotación de las apuestas deportivas de contrapartida se regirá por esta Reglamentación básica, por las disposiciones que en desarrollo de la misma dicte la Comisión Nacional del Juego, por los términos de la licencia singular otorgada y por las reglas particulares de cada juego elaboradas y publicadas por el operador”*.

⁶⁹ Esta Orden del Ministerio de Economía y Hacienda tiene por objeto, según su art.1, *“establecer las reglas básicas a las que habrán de atenerse los operadores para el desarrollo y explotación, de ámbito estatal, de las apuestas deportivas de contrapartida, así como en la redacción y elaboración de sus reglas particulares, sin perjuicio de las competencias que corresponden a las Comunidades Autónomas en materia de planificación y regulación de los juegos y apuestas desarrollados, de forma presencial, en establecimientos públicos dedicados a actividades recreativas”*

⁷⁰ En virtud de lo dispuesto en el art. 2.1 de la mencionada Orden, la apuesta deportiva de contrapartida es aquella en la que *“el participante apuesta contra el operador de juego, obteniendo derecho a premio en el caso de acertar el pronóstico sobre el que se apuesta, y siendo el premio el resultante de multiplicar el importe de la participación por el coeficiente que el operador haya validado previamente para el pronóstico realizado”*.



- (i) *bet365 haya establecido incorrectamente cuotas/hándicap/totales/importe de apuesta cerrada;*
- (ii) *bet365 continúe aceptando apuestas a mercados cerrados o suspendidos;*
- (iii) *bet365 calcule incorrectamente o pague una cantidad determinada, incluidos los casos en los que una apuesta se cierre por el valor total de la cantidad determinada;*
- (iv) *o cualquier error que ocurra en un generador de números aleatorio o tablas de pago incluidas, incorporadas o utilizadas en cualquier juego o producto.*

2. Cuota incorrecta: en el caso de que se detecte antes del comienzo, en directo o después de un evento, cualquier apuesta prevalecerá y se determinará a la cuota revisada de bet365. Se anularán las apuestas si las cuotas revisadas son menores de 1.001. Si hubiera tiempo suficiente antes del comienzo del evento, bet365 intentará por todos los medios ponerse en contacto con el cliente, y podría, a su absoluta discreción, permitir la cancelación de la apuesta”.

Para el juzgador resulta evidente que nos hallamos ante un contrato de adhesión con condiciones generales de la contratación (caracterizadas estas últimas por ser impuestas, predispuestas y destinadas a ser incorporadas a una pluralidad de contratos, según el art.1.1 LCGC⁷¹) y que la estipulación citada obedece a tales características, por lo que resulta aplicable a la misma la LCGC.

Señala también que el jugador es un consumidor, pues no consta que el mismo actuara en el marco de ninguna actividad profesional. Sin embargo, la demandada puso de manifiesto que el actor es un jugador habitual que apostaba con frecuencia en su página

⁷¹ En este precepto se dispone que “*Son condiciones generales de la contratación las cláusulas predispuestas cuya incorporación al contrato sea impuesta por una de las partes, con independencia de la autoría material de las mismas, de su apariencia externa, de su extensión y de cualesquiera otras circunstancias, habiendo sido redactadas con la finalidad de ser incorporadas a una pluralidad de contratos*”.



web. Pese a que el demandante lo reconoce, no resultó probado que éste constituya su medio de vida. Sugirió también que el demandante formaba parte de una organización ya que de manera simultánea había un gran número de usuarios realizando apuestas similares en la misma zona geográfica. Ante esta afirmación, el juez entiende que aunque así fuera ello no implicaría que se tratara de una actividad empresarial perfectamente organizada como tal.

Analizando el posible carácter abusivo de la cláusula en cuestión, el juez recuerda que el art. 85 del TRLGDCU considera abusivas las cláusulas que vinculen cualquier aspecto del contrato a la voluntad del empresario, y en todo caso las que *"reserven a favor del empresario facultades de interpretación o modificación unilateral del contrato, salvo, en este último caso, que concurran motivos válidos especificados en el contrato"*. Asimismo, el art. 89.2 establece como abusiva *"la transmisión al consumidor y usuario de las consecuencias económicas de errores administrativos o de gestión que no le sean imputables"*.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en estos preceptos, el juez llega a la conclusión de que la cláusula en la que se basa la parte demandada para amparar la anulación de las apuestas y el cambio de cuotas es abusiva porque vincula la determinación final del premio que ha de recibir el consumidor a la voluntad unilateral del empresario. En virtud de la misma, la demandada a su arbitrio puede revisar la cuota e incluso anular la apuesta siempre que detecte un error, no siendo la existencia del mismo motivo suficiente ni válido para modificar o anular unilateralmente la apuesta después de aceptada por el consumidor y una vez finalizado el evento deportivo pues, tal y como se señala en el TRLGDCU, es también abusivo el hecho de trasladar al consumidor las consecuencias de los errores cometidos por el empresario. Además, apunta el juez que no consta que se conceda una prerrogativa de similares características al jugador por las que éste pueda anular su apuesta en el caso de haber cometido un error, es por ello que *"la cláusula mencionada genera, en perjuicio del consumidor, un desequilibrio importante y contrario a la buena fe"*.



Por lo tanto, y en virtud de lo dispuesto en el art. 83 TRLGDCU, sentencia el juez que la cláusula es abusiva y ha de tenerse por no puesta. Como consecuencia, debe aplicarse lo dispuesto por el art. 14.3 de la Orden EHA 3080/2011, que dispone que "*los premios de las apuestas deportivas de contrapartida se determinan por el resultado de los eventos deportivos establecidos en el programa de apuestas. Se entenderá que una apuesta deportiva ha resultado premiada cuando los pronósticos contenidos en la misma coincidan con el resultado considerado válido, de conformidad con las reglas particulares del juego*", así como lo que establece el art. 13.4 de la misma Orden EHA, según el cual "*cada apuesta deportiva de contrapartida que se realice quedará vinculada al coeficiente vigente para esa apuesta en el momento de su realización y no se verá afectada por los cambios posteriores que pueda sufrir el coeficiente*". Por último, aclara el juez que si el equipo por el que apostó el jugador es el ganador del encuentro, el consumidor resultará ganador de la apuesta, y si estaba fijada una cuota en el momento en que se formalizó la misma, esa es la cuota vigente, conforme a la cual se fijará el premio, sin que deba afectarle variación alguna posterior⁷².

Por todo expuesto, es por lo que se estima íntegramente la demanda y se condena a la demandada a abonar al actor la cantidad reclamada.

⁷² Entre las orientaciones que da la Dirección General de Ordenación del Juego a las casas de apuestas a la hora de redactar el clausulado de los contratos (ver Anexo I), nos encontramos con que este organismo dispone, en el punto 4.4.3, que "*No existirán cláusulas de exoneración o limitación de la responsabilidad del operador por errores administrativos, operativos o de gestión, propios o de terceros, tales como los proveedores del operador*". Además, en el apartado 5.2.2.3.3, no admite que se puedan cancelar las cuotas establecidas inicialmente una vez formalizada la apuesta. Por lo tanto, no entendemos la aparente pasividad de esta institución a la hora de controlar que se cumpla lo que ella misma establece como correcto, ya que las cláusulas que permiten las prácticas mencionadas se siguen estableciendo en los contratos. La DGOJ es el órgano del Ministerio de Consumo que, bajo la dependencia de la Secretaría General de Consumo y Juego, ejerce las funciones de regulación, autorización, supervisión, control y, en su caso, sanción de las actividades de juego de ámbito estatal.



4.1.2. *Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza Sección 5ª de 8 de octubre de 2019*⁷³.

En este caso se trata de un recurso de apelación interpuesto por la casa de apuestas Sportium (demandada) contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia número 10 de Zaragoza de 3 de junio de 2019 por la que se condenaba a la misma al pago de 22.386,96€.

El litigio comienza al ejercitar la parte actora acción de cumplimiento contractual en relación a determinadas apuestas realizadas frente a la entidad que las ofreció. Esta última alegó que se trataba de apuestas que fueron formalizadas tomando como base un cálculo de probabilidades erróneo realizado por ella misma. Antes de celebrarse los eventos fueron corregidas las cuotas ofrecidas para dichas apuestas y, en aplicación de las condiciones generales de contratación fijadas por la empresa, se procedió a fijar como premio la cantidad resultante de esta modificación. Además, la operadora puso de manifiesto el carácter de jugador profesional que, a su parecer, tenía el actor.

La sentencia de primera instancia estimó íntegramente la demanda y la demandada formula recurso de apelación fundado en la condición general establecida por ella misma, la 3.3.6.12 del Reglamento de Sportium para Aragón, que la habilita para recalcular las cuotas de manera unilateral y en base a sus propios criterios⁷⁴. Alegó la actora, y se estimó en dicha sentencia, que tal condición general es contraria a los arts. 82 como 85 del TRLGDCU, cuestión que ha sido confirmada por la sentencia de la Audiencia Provincial y que además añade la siguiente consideración:

⁷³ AC\2019\1982.

⁷⁴ En concreto, dispone que “*En el caso de que una apuesta hubiera sido validada con un coeficiente que difiera en más de un 100% de la media de dos operadores con licencia en el territorio español, en ese mismo espacio de tiempo, la apuesta podrá quedar retenida a la espera de las oportunas investigaciones. En caso de confirmarse esa diferencia superior al 100%, se ofrecerá al apostante la opción de anular su apuesta o cobrarla en caso de ser ganadora al mejor precio ofrecido por los operadores utilizados para la comparativa anterior*”.



“Fuera de invocar la propia parte un error propio en la fijación de las cuotas ofrecidas, que ni siquiera acredita más allá de probar que los demás operadores de juego ofrecían para los mismos un coeficiente inferior al 100% respecto al que ofrecía la demandada, la misma nada acredita; ni las razones del error, ni su anuncio y notificación a los afectados previo a la celebración de los eventos, ni siquiera la propia existencia de la condición general de contratación que trata de invocar. Sentado lo anterior, la base de la aplicación de la condición general de contratación es un alegado error de cuota de estimación estadística de la demandada. Tal error se produce dentro del ámbito de su gestión empresarial y no puede afectar al consumidor...”

Por esto último, la Audiencia Provincial entiende que *“Dado que resulta clara la nulidad de la cláusula en el caso concreto, la consecuencia es la debida inaplicación de la misma con desestimación del recurso y confirmación de la resolución recurrida en todos sus extremos”*.

Al analizar a modo de ejemplo las dos sentencias anteriores, podemos comprobar que nuestros jueces y tribunales están apreciando abusividad en aquellas cláusulas que permiten a las casas de apuestas modificar o anular las cuotas que ofrecieron inicialmente en el momento en el que los jugadores formalizaron sus apuestas. Todo ello, tras comprobar que cometieron un error (o decir que cometieron un error) a la hora de calcular las mismas. Error que por supuesto no es imputable al jugador y motivo por el cual éste no puede ver perjudicados sus intereses. Son precisamente estas conductas las que trata de evitar la legislación vigente, concretamente los preceptos citados del TRLGDCU, al establecer qué debemos entender por prácticas abusivas.

4.2. Restricciones a los apostantes

El tema de las restricciones a los apostantes ganadores es uno de los más famosos dentro del mundo de las apuestas deportivas online. Restricciones que se refieren o bien al cierre irreversible de la cuenta de juego o bien a poner techo al importe máximo a apostar, impidiendo de este modo el poder seguir obteniendo ganancias significativas.



Debido al gran número de usuarios afectados por este fenómeno, se han creado algunas plataformas para la defensa de los intereses de los mismos. Entre ellas destaca una que recibe el nombre de “mueBETe.org”. Ellos mismos se definen en su página web⁷⁵ como un grupo de apostadores con años de experiencia en el sector que han sido gravemente perjudicados por las restricciones que las casas de apuestas les han aplicado. Lo que los usuarios afectados piden es que las cláusulas que se establecen en las condiciones generales de la mayoría de las casas de apuestas se declaren nulas por ser abusivas, ya que permiten a las mismas restringir unilateralmente el acceso a la web por parte de determinados jugadores que tengan unos beneficios superiores a la media.

Claro está que para obtener unos beneficios superiores a la media no basta con apostar por mera intuición, sino que hay que manejar estadísticas y el uso de grandes bases de datos o similares que permitan elaborar un criterio ganador. Esta cuestión no parece reprochable, sino más bien lo contrario, pues muchos de los problemas derivados del juego se deben a la escasa formación que tienen sobre la materia aquellos que participan. No obstante, es evidente que para las casas de apuestas este tipo de jugadores no interesan, pues pueden reducir su margen de beneficios. En este sentido, podemos afirmar sin ningún temor a equivocarnos que los operadores solamente buscan jugadores perdedores a los que captan a través de agresivas campañas publicitarias y ofertas de bonos de bienvenida que, en principio, quedan amparadas por la normativa vigente. Sin embargo, las pretensiones del recientemente formado Gobierno de España son las de limitar en gran medida la promoción de las apuestas que, en todo caso, deberá ser socialmente responsable y tendrá que atender especialmente a la protección de los menores y otros grupos particularmente vulnerables. En este sentido, en la Orden EHA/3080/2011 citada anteriormente, se establecen una serie de directrices a seguir en relación a este tema. Por ejemplo, podemos citar el deber de tener en cuenta el horario de emisión de la publicidad relacionada con la actividad del juego conforme a la calificación por edades del programa en el que se inserte la misma.

⁷⁵ <<http://muebete.org/>>



El hecho de que existan jugadores “profesionalizados” no parece motivo suficiente para que éstos sean restringidos de manera unilateral por la otra parte contratante en base a cláusulas que son claramente abusivas. No se puede generar una discriminación hacia los jugadores en base a sus habilidades a la hora de apostar. Además, ¿qué grado de formación implicaría esa mencionada profesionalidad?, ¿es esto determinante para dejar de considerarlo consumidor? Ante esta situación, se están dando fenómenos de dudosa legalidad. Un ejemplo sería acordar con terceras personas para poder registrarse a nombre de ellas en las casas de apuestas en que fueron restringidos a cambio de una determinada cantidad de dinero. Podríamos encontrarnos pues, con supuestos de persona interpuesta.

En relación a éstas prácticas, la Dirección General de Ordenación del Juego ha emitido una nota técnica en la que indica cómo deben proceder las casas de apuestas cuando sospechen que una cuenta no está siendo usada por su titular. Las actuaciones para comprobar la identidad de la persona que está detrás del registro del usuario se denominan verificaciones de identidad. Entre las mismas destacan, por ejemplo, el envío por el jugador de una fotografía en la que debe sostener su documento de identidad a una altura que permita la comparación de su cara con la fotografía adjunta a dicho documento. También es práctica habitual la realización de una videoconferencia a tal efecto⁷⁶. Pero, ¿cuál es el límite para considerar que se ha dado la figura de persona interpuesta y no un simple asesoramiento a la hora de ejecutar las apuestas?, ¿cómo podrían probar los operadores que quien realmente ha llevado a cabo una apuesta ha sido una tercera persona y no el titular de la cuenta registrada? Sin duda, se trata de cuestiones complejas que habría que examinar exhaustivamente en un trabajo independiente. Otra situación que se está dando, es la utilización de técnicas de camuflaje de direcciones IP para poder jugar en casas de apuestas extranjeras con el riesgo que ello conlleva. En concreto, en las mismas no existe ningún tipo de amparo legal para el jugador.

⁷⁶ Ver Anexo II: Extracto de la nota técnica de la Dirección General de Ordenación del Juego sobre la gestión de fraude en operadores de juego.



En cuanto a las restricciones impuestas a los apostantes, analizaremos la Sentencia de la Audiencia Provincial de Cantabria Sección 2ª de 23 mayo de 2019⁷⁷. En la misma, un jugador interpone recurso de apelación en contra de la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Santander en la que se desestimaba su pretensión, que era básicamente que se condenara a Bet365 a anular las restricciones realizadas en su cuenta de apuestas. La resolución recurrida basa su desestimación en lo establecido en el art. 33.2 del Real Decreto 1614/2011 y en lo dispuesto en el art. 2.1.9.1 de la Resolución de 6 de octubre de 2014, de la Dirección General de Ordenación del Juego, por la que se aprueba la disposición por la que se desarrollan las especificaciones técnicas de juego, trazabilidad y seguridad que deben cumplir los sistemas técnicos de juego de carácter no reservado objeto de licencias otorgadas al amparo de la LRJ, así como en la condiciones generales del contrato de apuestas que habilitan al operador para suspender y cerrar el registro de usuario.

En el primero de los preceptos mencionados (el art. 33.2 del Real Decreto 1614/2011), del que ya hablamos en el apartado correspondiente a los derechos y obligaciones de los operadores, se establece que el mismo podrá suspender cautelarmente al participante cuando éste haya tenido un comportamiento fraudulento. Una vez demostrado, el operador podrá resolver el contrato unilateralmente. Tal y como se señala por la Audiencia Provincial de Cantabria, las medidas restrictivas a la realización de apuestas que puede ejecutar el operador requiere la prueba de que el apostante ha incurrido en alguna de las conductas sancionables, es decir, que ha tenido un comportamiento colusorio o fraudulento o ha permitido la utilización de su registro por un tercero. Ninguna de estas conductas fue acreditada.

En el segundo de los preceptos en los que basa su decisión el Juzgado de Primera Instancia de Santander (el art. 2.1.9.1 de la Resolución de 6 de octubre de 2014, de la Dirección General de Ordenación del Juego), se establece que *“El operador dispondrá de procedimientos para la detección de fraude y el blanqueo de capitales. Los procedimientos*

⁷⁷ JUR\2019\200910.



incluirán la pronta notificación de las acciones sospechosas a los organismos públicos competentes para su investigación. En los juegos de apuestas en directo, el operador dispondrá de medidas para mitigar el riesgo de que algunos jugadores pudieran obtener ventajas sobre otros jugadores al apostar con información sobre un resultado cierto o tras un suceso que altere de manera fundamental las probabilidades de la apuesta”. No queda acreditado tampoco que el actor hubiera obtenido una ventaja de previa información.

Las condiciones generales del contrato que elabora la parte demandada y que regulan las relaciones entre las partes en el apartado relativo a la suspensión y cierre establecen que Bet365 se reserva el derecho de cerrar o suspender el registro de usuario de un cliente por cualquier motivo y en cualquier momento. Considera la Audiencia Provincial que tal disposición contradice lo dispuesto en el art. 1256 CC. Según el mismo, *“la validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes”*. Por otra parte, en dichas condiciones se autoriza también la suspensión y cierre del registro del usuario cuando Bet365 considere que se ha utilizado su sitio web de forma fraudulenta o con fines ilegales o desleales y/o inadecuados, punto que a juicio del órgano juzgador no ha sido acreditado.

La argumentación de la parte demandada viene fundamentada en un informe pericial que la Audiencia Provincial, atendiendo a lo contenido en el art. 348 de la LEC⁷⁸, no comparte y que fue avalada por el juez de instancia. Por un lado, entiende que los datos contenidos en el mismo no resultan concluyentes, pues en el acto del juicio el perito reconoce que las apuestas analizadas del actor normalmente lo eran en el deporte de balonmano y en directo. La esperanza de beneficio para el operador fue fijada por el perito en un 6%. Dicha esperanza de beneficio fue reducida en el oficio remitido por la Dirección General de Ordenación del Juego al 0,9%, por lo que la diferencia entre lo obtenido por el actor y el cliente medio es notablemente inferior a lo que se señalaba en el informe pericial, cuestión que sin duda favorece la postura del demandante. En otras palabras, el fragmento

⁷⁸ En dicho precepto viene establecido que *“El tribunal valorará los dictámenes periciales según las reglas de la sana crítica”*.



del informe en el que se basa la parte demandada, es rebatido por el oficio de la DGOJ en cuanto a las ganancias esperadas para los operadores en este tipo de eventos deportivos. Es esta última interpretación la que favorece al demandante y la razón por la que la Audiencia Provincial entiende que el informe del perito no es concluyente en cuanto a ese punto en concreto.

Señala también que hay importantes afirmaciones en el informe pericial. La primera de ellas es la relativa a que es posible que existan jugadores que obtengan un retorno superior al que contemplan los operadores. La segunda, es que en las apuestas no hay un resultado garantizado. Y la tercera, es que estadísticamente los resultados cosechados por el actor permiten sospechar de alguna conducta extraña, pero no permiten afirmar qué tipo de conducta es. Por lo tanto, entiende la Audiencia que *“ni se puede afirmar que el actor ha apostado conociendo de antemano el resultado, ni que haya habido sucesos a él imputables o por él conocidos que hayan alterado las probabilidades de la apuesta, ni se puede afirmar una conducta fraudulenta del actor por más que la estadística le configure como un jugador fuera de lo normal y con ganancias superiores a la media”*. Por estas razones, dispone que no existe ninguna causa válida que permita la restricción de las apuestas ya que, en caso contrario, estaríamos afirmando que tan solo puede apostar el que sistemáticamente resulta perdedor en sus pronósticos.

En conclusión, la Audiencia Provincial de Cantabria estima el recurso interpuesto por el apostante condenando a la casa de apuestas a anular las restricciones impuestas en la cuenta de juego del actor.

En este mismo sentido, encontramos también la sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia Sección 8ª de 26 de marzo de 2019⁷⁹ por la que se desestima el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (la casa de apuestas) y confirma la condena a la misma a eliminar las restricciones impuestas en base a la declaración de abusividad de las cláusulas contractuales realizada por el Juzgado de Primera Instancia de Valencia núm.

⁷⁹ JUR 2019\195360.



4, en su sentencia de 14 de febrero de 2018⁸⁰, por las que la operadora se reserva el derecho a cerrar o suspender el registro de usuario de un cliente o a denegar cualquier apuesta realizada de manera arbitraria.

Por lo tanto, podemos observar que los órganos jurisdiccionales están apreciando la existencia de prácticas abusivas por parte de las casas de apuestas que operan en España. Sin embargo, aunque es un primer paso, se siguen dando situaciones injustas para el jugador que obtiene ganancias por encima de la media que, en la mayoría de ocasiones, no acude a la vía judicial por temor a litigar contra grandes empresas.

⁸⁰ JUR 2019\303259.



5. CONCLUSIONES

El juego es una actividad que ha acompañado al ser humano desde el inicio de las sociedades más primitivas. Sin embargo, la valoración del mismo ha sido distinta dependiendo de la época que tomemos como referencia, llegando a estar totalmente prohibido y e incluso ser considerado como delito. A día de hoy, constituye un sector notablemente importante de la economía que genera ingresos para el Estado a través de gravámenes fiscales. Es interesante destacar que los conceptos de juego y apuesta se utilizan indistintamente para referirse a la misma actividad.

En cuanto al panorama legislativo, debemos hacer referencia a que es complejo, ya que en el mismo conviven normas de Derecho público y de Derecho privado así como la legislación de las CCAA y el Estado. Destacamos la regulación contenida en el Código Civil y en la Ley de regulación del juego, también su normativa de desarrollo.

En lo relativo al contrato de juego y apuesta, éste pertenece a la categoría de los contratos aleatorios. Las partes que normalmente lo constituyen son un particular y un operador profesional, que tienen como obligación principal la de pagar lo perdido con el correlativo derecho del ganador a cobrar lo ganado.

En los últimos tiempos, ha sido usual que las casas de apuestas dispongan en las condiciones generales de sus contratos determinadas cláusulas que han sido declaradas abusivas por jueces y tribunales en varias sentencias. Estas últimas se fundamentan en lo contenido en la Ley de Condiciones Generales de la Contratación y en la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios. Las prácticas más comunes, que toman como fundamento las condiciones predispuestas en los contratos de adhesión, han sido las de limitar el acceso a la web de determinadas casas de apuestas a jugadores con un nivel de ganancias superior a la media. Por otro lado, muchos de los operadores cambian las cuotas que inicialmente ofrecen para un evento basándose en que se trata errores de cálculo, con el perjuicio económico que ello conlleva al jugador. Frente a dichas prácticas, son varias las condenas a las casas de apuestas a que eliminen la restricción a los jugadores que han sido



expulsados sin motivación suficiente y a que paguen los premios a las cuotas ofrecidas inicialmente antes de modificarlas de manera unilateral.

Como reflexión personal, creo que se deberían tomar medidas con respecto a la legislación en esta materia, ya que nos encontramos con que son normas administrativas las que regulan el contrato de juego y apuesta. Además, las disposiciones del Código civil se encuentran desfasadas y, para interpretarlas, debemos tener en cuenta estas normas que indebidamente llevan contenida la regulación de aspectos de Derecho privado tales como los derechos y obligaciones de las partes. Por otro lado, pienso que se deberían establecer límites a las casas de apuestas a la hora de poder redactar cláusulas en sus contratos que a todas luces son abusivas. Se están amparando en las mismas para desechar a los jugadores ganadores que, con sus conocimientos, consiguen obtener más beneficios que la media.

Desde mi punto de vista, si quieren reducir más aún su margen de error, las casas de apuestas deben mejorar sus sistemas técnicos para que a los jugadores les sea más difícil encontrar oportunidades, pero lo que no parece lógico es acomodar los contratos para que, ante una situación adversa, puedan modificar el objeto del mismo o impedir que un determinado jugador que no les conviene pueda seguir apostando. Si creas un mercado, debes estar expuesto tanto a las consecuencias positivas que se deriven del mismo como a las negativas. En otro caso, sería como afirmar que solamente tienen derecho a apostar aquellos que sistemáticamente pierdan su dinero. Son las autoridades legislativas y gubernativas las que están permitiendo dichas prácticas, por lo tanto, deben ser ellas quienes remedien la situación.



6. BIBLIOGRAFÍA

ALGARRA PRATS, E y BARCELÓ DOMENECH, J.: *Internet y contrato de juego. El juego online y la regulación del contrato de juego y apuesta en el derecho español*, en *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 2, febrero 2015.

BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R.: “Comentario al art. 1798 C.c.” en *Comentarios al Código Civil*, Editorial Aranzadi, Navarra, 2013.

CAILLOIS, R.: *Los juegos y los hombres: la máscara y el vértigo* (trad. Jorge Ferreiro), Editorial Fondo de Cultura Económica, México D.F., 1986.

CALONGE VELÁZQUEZ, A.: “Hacia un estatuto básico del participante en las actividades de juego. Derechos y prohibiciones subjetivas”, en *El nuevo régimen jurídico de los juegos de azar* (coord. Herraiz Serrano), Madrid, 2012.

CASTAN TOBEÑAS, J.: *Derecho Civil español, común y foral*, tomo IV, Derecho de obligaciones, Editorial Reus, Madrid, 1993.

DÍEZ-PICAZO, L.: “El juego y la apuesta en el Código Civil” en *Fundamentos del Derecho Civil patrimonial*, Editorial Civitas, t. IV, Navarra, 2010.

GARCÍA RODRÍGUEZ, C.: *El marco jurídico de los juegos de azar y la incidencia de las nuevas tecnologías* [en línea]. Tesis doctoral. Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2017.

GÓMEZ YÁÑEZ, JOSÉ ANTONIO y LALANDA FERNANDEZ, CARLOS.: *Anuario del juego en España 2018*, Grupo Codere e Instituto de Política y Gobernanza de la Universidad Carlos III de Madrid, 2018.

GUILARTE ZAPATERO, V.: “Artículo 1798”, en *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, dir. M. ALBALADEJO, tomo XXII, Edersa, Madrid, 1982.

GUILARTE ZAPATERO, V.: “Artículo 1799”, en *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, dir. M. ALBALADEJO, tomo XXII, Edersa, Madrid, 1982.

HUIZINGA, J.: *Homo Ludens* (trad. Eugenio Imaz), Madrid, 1972.

LLOBET AGUADO, J.: “El contrato de juego y apuesta” en *La Ley*, 1993, *La Ley* 7340/2001.



LÓPEZ MAZA, S.: *El contrato de juego y apuesta en el ámbito civil*, Editorial Aranzadi, Navarra, 2011.

MARTÍN FABÁ, JOSÉ MARÍA.: *Es abusiva la cláusula predispuesta en un contrato de apuestas deportivas online que faculta al operador de juego a anular unilateralmente la apuesta o a modificarla cuota pactada ab initio*. Centro de Estudios de Consumo. Universidad de Castilla-La Mancha, 2016.

MARTÍNEZ BELLO, J.: Voz “Juego”, en *Enciclopedia Jurídica Española*, tomo XX, Francisco Seix Editor, Barcelona, 1910.

PÉREZ CARCEDO, L.: “El mercado de apuestas deportivas”, en PALOMAR, A. (director) *Las apuestas deportivas* (pp. 13-33) Editorial Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2010.

PINO ABAD, M.: “Despenalización de los juegos de azar en España”, en *Revista Vía Iuris*, 2014 (Nº 16).

SÁNCHEZ ROMÁN, F.: *Estudios de Derecho civil*, t. IV, Madrid, 1899.



7. ÍNDICE DE SENTENCIAS

- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) de 23 de febrero de 1988. (RJ\1988\1275).
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Cantabria Sección 2ª de 23 mayo de 2019. (JUR\2019\200910).
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia Sección 8ª de 26 de marzo de 2019. (JUR 2019\195360).
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza Sección 5ª de 8 de octubre de 2019. (AC\2019\1982).
- Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Sanlúcar de Barrameda el 20 de junio de 2016. (JUR\2016\165450).
- Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Valencia núm. 4, en su sentencia de 14 de febrero de 2018. (JUR 2019\303259).



8. ANEXOS

ANEXO I. Extracto de las orientaciones de la dirección general de ordenación del juego para la redacción y contenido de las cláusulas generales de los contratos de juego sujetos a licencia estatal, así como diversos aspectos a tener en cuenta en su aplicación.

Disponible en web: <<https://www.ordenacionjuego.es/es/normas-vigor>>

ÍNDICE

1. Objeto, finalidad y ámbito de aplicación.
2. Naturaleza jurídica.
3. Principio de aceptación expresa del participante.
4. Orientaciones generales para la redacción de las cláusulas de los contratos de juego.
 - 4.1. Principio de legalidad
 - 4.2. Principio de información
 - 4.3. Principio de utilidad de la información
 - 4.4. Principio de responsabilidad
5. Principios generales de aplicación práctica de las cláusulas generales de los contratos de juego.
 - 5.1. Principio de interpretación
 - 5.2. Principio de motivación
6. Procedimientos de resolución alternativa de litigios y jurisdicción aplicable.



ANEXO II. Extracto de la nota técnica de la dirección general de ordenación del juego sobre la gestión de fraude en operadores de juego.

Disponible en web: <<https://www.ordenacionjuego.es/es/normas-vigor>>

ÍNDICE

1. Introducción.
2. Tipos de fraude en el juego online.
 - A. El fraude en los datos de identidad
 - B. El fraude en los medios de pago
 - C. El fraude en el origen de los fondos
 - D. El fraude de geolocalización
 - E. El fraude en apuestas vinculado a amaños en eventos deportivos
3. La gestión de riesgos de fraude.
4. Anexo-bibliografía.